



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00167-00**

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por JORGE MARIO RODRIGUEZ CARO en su Calidad de Representante Legal del Condominio CAZADORES RESORT CLUB a través de apoderado, en contra de la EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA-GRUPO EPM.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Indico que, el 26 de octubre de 2.011 la ESSA adelanto una visita a las instalaciones del Condominio CAZADORES RESORT CLUB inmueble ubicado en la vereda Cantabria club cazadores-villa paraíso, donde se levantó un acta de inspección y verificación de las instalaciones eléctricas No. 1671419. Y se efectuaron las correcciones pertinentes de las conexiones y/o irregularidades encontradas. En el sistema de verificación de la ESSA presuntamente encuentran que existían 13.442 Kwh no registrados por el Equipo de medida los cuales no habían sido facturados al usuario, por tal razón, cargaron al usuario el valor de \$8.801.058 por conceptos de energía no facturada que corresponden al valor de los 13.442 Kwh no facturados ni registrados por el equipo de medida artículo 146 de la ley 142 de 1994.

La Electrificadora de Santander en respuesta a un recurso de reposición menciona que estos conceptos fueron facturados en el mes de junio de 2.012 mediante factura No. 83291082 tal como lo aporta en un histórico de facturación, porque no se habían cancelado y de forma arbitraria en factura del mes de noviembre de 2.019 incluyeron este valor por la suma de \$6.426.978 por concepto de recuperación de energía y \$977.895 por concepto de recuperación de alumbrado público. El límite temporal para la recuperación de consumos es el establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, esto es, cinco meses contados a partir de la fecha en que fue entregada la factura en la que debió incluirse el cobro que se pretende recuperar.

Continúa señalando que, los prestadores de servicios públicos deben establecer en sus contratos de condiciones uniformes el procedimiento contentivo de las actividades y trámites que serán desarrollados en la actuación que se despliegue para la determinación de la existencia de irregularidades y consumos dejados de facturar, incluyendo los momentos en que el usuario está llamado a intervenir (actas, práctica de pruebas, etc.). En el desarrollo de dicha actuación el prestador deberá atender el procedimiento dispuesto en su Contrato de Condiciones Uniformes, la Regulación y la Reglamentación en materia de protección de usuarios y trámites de procedimientos de visitas y revisiones, y las normas procesales tanto administrativas como de procedimiento civil pertinentes, especialmente en materia probatoria. La factura deberá acompañarse de un documento contentivo de los fundamentos técnicos y jurídicos de la decisión, incluyendo la actuación surtida, la fórmula utilizada para calcular el valor correspondiente y el cálculo del mismo. La

garantía al derecho fundamental al debido proceso exige que el usuario tenga la oportunidad de controvertir, a lo largo del proceso, los actos del prestador, presentar reclamaciones, pruebas y recursos

La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA – GRUPO EPM estableció en la cláusula 51 procedimiento para la revisión técnica en campo. revisión de los activos de conexión. a. Una vez ubicado el predio al que corresponde la conexión y/o equipo de medida que se pretende verificar, el funcionario y/o contratista, se identifica, solicita la presencia del USUARIO (mayor de edad), informa el USUARIO la razón de la visita y la posibilidad de ser asistido durante la visita por parte de un técnico electricista o testigo hábil, caso en el cual ESSA concederá quince (15) minutos antes de iniciar dicha revisión. para realizar la revisión. b. Verifica el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo y el estado de las conexiones eléctricas del predio, constatando el cumplimiento de los aspectos técnicos generales derivados del Contrato de Condiciones Uniformes. c. El servidor o contratista diligencia el Acta de visita o verificación, en la que se describe claramente la irregularidad y/o anomalía detectada, entregando copia a la persona hábil que haya atendido la revisión, quien deberá firmarla. En los eventos de 37 firma a ruego y/o negativa a firmar, podrá hacerlo un testigo, distinto de quien suscribe el Acta, dejando constancia de ello; una copia se remitirá a la dependencia encargada del procedimiento administrativo para la recuperación de consumos dejados de facturar. d. En el mismo momento en que se detecte la irregularidad y/o anomalía, ESSA procederá a eliminar la causa o causas que la originaron o a reemplazar el elemento, informando al USUARIO las adecuaciones en las instalaciones eléctricas que debe asumir y el término para su cumplimiento. e. Si producto de la revisión técnica efectuada se determina que es necesario el retiro del medidor u otro elemento del sistema de medida, ESSA normalizará el servicio instalando un medidor provisional y procederá a llevar el medidor al laboratorio para revisión y/o verificación de la precisión de la medida, dejando constancia del cambio en el Acta de visita o verificación. ESSA a solicitud del USUARIO, informará a éste la fecha y hora en que el laboratorio realizará la verificación del equipo de medida. El USUARIO podrá participar de las pruebas que se realizarán al medidor. Si no asiste a la revisión programada del medidor, ESSA realizará ésta sin su presencia. Los costos de la revisión del equipo de medida e instalaciones podrán ser cobrados al USUARIO cuando éste solicite la revisión. f. La dependencia encargada de la recuperación de consumos dejados de facturar, realiza análisis y verificación de la información, los datos del predio, las reincidencias, el análisis histórico de consumos, la causal detectada y las pruebas recolectadas tales como: Acta de visita, acta de verificación, prueba de laboratorio, mediciones efectuadas a través de medidor testigo, fotografías, videos, concepto técnico y demás pruebas conforme a lo señalado en el Código de Procedimiento Civil y determina la viabilidad para el cobro de la recuperación de energía. g. **Realiza la liquidación del valor de la energía a recuperar, elabora y envía comunicación al USUARIO, indicándole los períodos de los cuáles se le realiza la recuperación, adjunta la factura con los valores de la energía dejada de facturar y las pruebas que den lugar a dicho cobro.** En el mismo documento se le informará al USUARIO que contra la factura procederá la presentación de la reclamación en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994. Parágrafo: En los casos de recuperación de consumos en los cuales se compruebe el dolo del USUARIO de conformidad con los artículos 63, 1604, 2341 y 2356 del Código Civil, ESSA podrán recuperar el número de meses en los cuales se pueda demostrar la irregularidad. Conforme a lo señalado en este capítulo.

Señala que, nunca les dejaron copia del acta de visita de igual forma nunca les informaron de las pruebas realizadas al medidor en un laboratorio ni realizaron en el tiempo estimado la liquidación del valor de la energía a recupera violando el derecho

fundamental al debido proceso, así como la oportunidad de controvertir el cobro del consumo con el agravante que la visita fue en el año de 2011 y cobrada en el año 2019.

El 21 de noviembre de 2019 presenta derecho de petición donde solicita el cambio del valor de la factura No. 162107008 y el 11 de diciembre de 2019 la empresa de servicios públicos ESSA –GRUPO EPM le da respuesta por un correo electrónico de lo relacionado con la reclamación de la factura 162107008.

El 23 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición y en subsidio apelación respecto a la factura No. 162107008 y el 15 de enero de 2020 la empresa ESSA GRUPO EPM le notifica la respuesta al recurso de reposición y envía expediente a la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios y esta última el 02 de abril de 2020 expide la resolución No.20208400017835 donde rechaza el recurso por extemporáneo.

La factura de venta No. 169561863 del periodo 18 de abril de 2020 hasta el 18 de mayo de 2020 con fecha de pago 02 de junio de 2020 llega por un valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CERO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.355.082) y se sigue cobrando el concepto de recuperación de consumo por valor de \$6.426.979 y alumbrado público por valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.296.141).

Al agotar la vía gubernativa y ser ostensible la violación al derecho fundamental al debido proceso es la acción de tutela el mecanismo para proteger el derecho que le asiste como suscriptor y usuario de servicios públicos.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Denegada porque no cumplía con los requisitos reseñados en el art.7 del decreto 2591 de 1991.

### **PRETENSIONES**

Sea ordenado de forma inmediata a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA E.S.P-GRUPO EPM cesar la violación flagrante al Debido Proceso y por tal razón retirar de la facturación el concepto de recuperación de consumo y recuperación por consumo de alumbrado público, porque este valor al cobrarlo, viola el debido proceso y el derecho a defensa que le asiste al Condominio CAZADORES RESORT CLUB.

### **ACTUACIÓN DE INSTANCIA**

Iniciado el trámite respectivo, se corrió traslado a la accionada quien respondió,

### **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP (ESSA)**

En la respuesta expuso que, en efecto el día 21 de noviembre de 2019 se presentó ante ESSA reclamación por parte del señor Jorge Mario Rodríguez Caro con número de cuenta 95594, a la cual le fue asignado el radicado 20190320041552, en dicha reclamación se sustentaba, en no encontrarse de acuerdo con lo facturado por concepto de energía recuperada y recuperación de alumbrado público de lo cual emite respuesta el día 11 de diciembre de 2019 mediante radicado 20190330060832, indicando que el valor de energía y alumbrado facturados y recuperados, corresponde a un hallazgo encontrado en visita efectuada en terreno mediante acta 1671419, encontrando medidor sin alimentación en primera y

segunda fase, encontrándolas conectadas directamente a la carga del sector, en servicio directo, la verificación fue efectuada el día 26 de octubre de 2011.

De los hallazgos encontrados para ese caso, se facturo al usuario el valor de la recuperación por valor de \$6.426.978 y recuperación de alumbrado por valor de \$977.895. Este valor fue facturado dentro de la oportunidad legal a la espera de que el usuario realizará el pago, quedando como estado pendiente. Una vez verificado ese estado, se pudo evidenciar que el usuario no realizó el pago de la obligación y es por esta razón que se ingresa nuevamente el valor total a la factura.

Indica que en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al usuario y una vez se emite la decisión empresarial confirmando el valor facturado, se otorgan los recursos de ley, para que estos sean presentados dentro de la oportunidad legal, indicándole al usuario en la decisión que procedía el recurso de reposición ante ESSA y el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, presentándolos por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación que se realizara a la decisión, fuera personal o por aviso, información fue suministrada al usuario en la decisión empresarial, luego es claro que el usuario tenía conocimiento del término para la presentación de los recursos. Decisión notificada mediante correo electrónico. Adjunta imagen.

El usuario hizo uso de los recursos hasta el día 23 de diciembre de 2019, esto es, nueve días después, del recurso presentado por el usuario el día 23 de diciembre de 2019, le fue asignado el radicado 20190320046610, el recurso interpuesto ESSA E.S.P., emite decisión empresarial el día 15 de enero de 2020, mediante radicado 20200330001847, donde se indicó nuevamente las razones del valor facturado y recordando al usuario que no ha efectuado el pago de este valor que se facturo dentro de la oportunidad legal y que el usuario no efectuó el pago correspondiente, por tal razón se procede a confirmar en todas sus partes la decisión inicial emitida y se indicó que una vez se surtiera la notificación se procedería a remitir el expediente a la SSPD para que fuera resuelto en sede de apelación.

Dicho esto, y una vez se notificó el usuario, ESSA el día 27 de enero de 2020 remitió el expediente (copia adjunta) a la SSPD para que se resolviera el recurso de apelación. Adjunta imagen, del expediente remitido a la SSPD, el ente vigilante y de control emite resolución 20208400017835, de fecha del 02 de abril de 2020, en la cual resuelve en su artículo primero RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el usuario contra la decisión 20190330060832 del 11 de diciembre de 2019 proferida por ESSA E.S.P., lo cual finaliza el proceso y se carga nuevamente el valor total reclamado para el pago respectivo al usuario.

Resalta que ESSA ha respetado el debido proceso que le asiste al usuario tal y como se probó en el presente escrito, para probar lo antes descrito, se adjunta imagen del valor que en su oportunidad se facturo, esto es, junio de 2012 e histórico de facturación de la fecha, los soportes correspondientes a la defensa, la Resolución de la SSPD es aportada por el usuario.

Los hechos expuestos en el escrito, fueron controvertidos dentro de la reclamación y recurso presentado por el usuario y es claro que ESSA E.S.P., ha respetado el debido proceso que le asiste al usuario y fue este último quien no respetó los términos para la presentación de recursos los cuales son establecidos normativamente para el cumplimiento de todos aquellos que hagan uso de ellos.

La prestadora como la SSPD tendrían que emitir pronunciamiento en derecho y si el recurso fue presentado de manera extemporánea, no puede pretender el usuario revivir términos en sede de tutela, argumentando que se vulneró un derecho fundamental, máxime cuando es probado que se ha garantizado el debido proceso.

Con proveído del 16 de junio de 2020 se vinculó de manera oficiosa a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** quien emitió la siguiente respuesta,

Informando que consultó el sistema de gestión documental ORFEO y analizo el texto de la tutela donde se evidencia resolución **20208400017835 DEL 02-04-2020** debidamente notificada, respecto de los anexos en el escrito de tutela, se pronunciará sobre aquellos que le constan a la Entidad en atención a las funciones que legalmente desempeña. Respecto a la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso por parte de la empresa **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P** señala que la Dirección Territorial Oriente, dio el trámite correspondiente al respectivo recurso de apelación de conformidad con los postulados exigidos y establecidos en la Ley 142 de 1994, lo anterior se puede probar que mediante **RESOLUCIONES No. SSPD –20208400017835 DEL 02-04-2020**, Por la cuales se decide el Recurso mencionado, actuado conforme a las funciones establecidas en al artículo 154 Ley 142 de 1994, en donde se estipula que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es competente para revisar en **segunda instancia**, las reclamaciones realizadas por los usuarios, por violación de la Ley o de las condiciones uniformes del contrato, por las siguientes causas: Actos de facturación, suspensión, corte, resolución del Contrato y negativa del Contrato.

Aclara y precisa al accionante, que la Superservicios, en garantía del derecho constitucional al debido proceso, y el principio de legalidad que rige los actos administrativos proferidos por autoridad competente, no ha violado derecho fundamental alguno, tal y como se colige en la resolución identificada con **No. SSPD – 20208400017835 DEL 02-04-2020**, por lo tanto, dio el trámite correspondiente al respectivo recurso de apelación de conformidad con los postulados exigidos y establecidos en la Ley 142 de 1994, la ley 1437 de 2011 en concordancia con la ley 1755 de 2015, que impone el procedimiento para pronunciarse respecto del trámite de segunda instancia en materia de servicios públicos domiciliarios de tal suerte que para que el acto administrativo goce de la solvencia legal, se requiere cumplir la normatividad que rige la actuación administrativa; máxime; si se trata de una entidad de supervisión, vigilancia y control.

Advirtiéndole que la presente acción de tutela, no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que se establece con certeza que ese Despacho no vulneró los Derechos Fundamentales, como equivocadamente lo presume el accionante, razón por la que se solicita declarar la improcedencia de la Acción de Tutela por cuanto se pretende que se ordene a la empresa retirar de la facturación el concepto de recuperación de consumo, trámite ya gestionado por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como se logra evidenciar en la resolución **220208400017835 DEL 02-04-2020**, la cual se encuentra debidamente notificada. Por todo lo anterior solicita la desvinculación.

### **CONSIDERACIONES:**

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese

desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

### PROBLEMA JURIDICO:

¿Resulta procedente la acción de tutela para obtener la modificación de autos administrativos debidamente notificados?

Así las cosas, es preciso ahondar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: **Subsidiariedad de la acción de tutela**

La acción de tutela es el mecanismo constitucional que proveyó la Carta Política de 1991 a las personas para poder acudir ante los jueces a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos se vean amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Una de sus particulares características es la de ser un mecanismo residual para la protección de los derechos, es decir, que ella no suple a los mecanismos judiciales ordinarios, sino que entra a operar ante la inexistencia de estos, o cuando existiendo no se tornan en el medio eficaz para su defensa.

En virtud del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela<sup>1</sup>, ésta, en principio, no es procedente para estudiar asuntos de declaratoria de nulidad de un acto, cuyo conocimiento está atribuido al Juez de lo Contencioso Administrativo. No obstante, procederá esta acción cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable que haga impostergable la protección constitucional de los derechos fundamentales alegados como desconocidos. Además, dicho perjuicio debe afectar o amenazar un derecho fundamental, de manera deberá cierta, evidente, grave e inminente, al punto que se requiera la adopción de medidas urgentes para conjurarlo, las cuales requieren la intervención inmediata del Juez Constitucional.

- **Sobre la posible configuración de un perjuicio irremediable**

Como lo ha señalado la H. Corte Constitucional *“al juez constitucional le corresponde valorar las condiciones específicas de cada caso en particular frente al alcance y protección que confiere el otro medio de defensa judicial, para a partir de dicho análisis determinar si resulta o no procedente la acción de tutela, al menos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*

*“La jurisprudencia reiterada de la Corte, ha dicho que éste se configura cuando el accionante puede sufrir, directa o indirectamente, un daño objetivo de alta significación sobre un derecho ius fundamental, siempre y cuando su ocurrencia resulte inminente, su protección sea impostergable y, por lo tanto, requiera la adopción de medidas urgentes para asegurar su defensa<sup>[68]</sup>. Al respecto, en la sentencia SU-1070 de 2003<sup>[69]</sup>, la Sala Plena sintetizó las condiciones que debe reunir un perjuicio para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, retomando para el efecto lo afirmado en la sentencia T-225 de 1993<sup>[70]</sup>, en los siguientes términos:*

*“(…) es importante reiterar que en múltiples oportunidades esta Corporación, ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.*

- **CASO CONCRETO**

El amparo constitucional fue promovido, para obtener por parte del Condominio CAZADORES RESORT CLUB, una modificación en la facturación de servicios públicos domiciliarios emitida por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA E.S.P-GRUPO EPM, referente a que sea ordenado a esta última, retirar de la factura, los conceptos de recuperación de consumo y recuperación por consumo de alumbrado público, POR considerar que los cobros fueron incluidos extemporáneamente.

---

<sup>1</sup> Art. 6.1 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta lo pretendido, para esta Juzgadora es necesario señalar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, el cual, no constituye el escenario previsto para modificar autos administrativos con fundamento en que los rubros cobrados en la facturación de energía, fueron incluidos fuera del límite temporal para la recuperación de consumos conforme lo establecidos en el art.150 de la ley 142 de 1994, como lo expone la accionante en sus hechos del escrito introductorio, más aún, cuando ESSA indico que en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al usuario y una vez emitió la decisión empresarial confirmando el valor facturado, otorgo los recursos de ley, para que estos fueran presentados dentro de la oportunidad legal, indicándole al usuario en la decisión que procedía el recurso de reposición ante ESSA y el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, presentándolos por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación que se realizara a la decisión, fuera personal o por aviso.

Siendo el recurso de apelación, estudiado por la entidad encargada de realizar supervisión, vigilancia y control como es la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, quien indico que, en garantía del derecho constitucional al debido proceso, y el principio de legalidad que rige los actos administrativos proferidos por autoridad competente, no ha violado derecho fundamental alguno, tal y como se colige en la resolución identificada con **No. SSPD – 20208400017835 DEL 02-04-2020**, por lo tanto, dio el trámite correspondiente al respectivo recurso de apelación de conformidad con los postulados exigidos y establecidos en la Ley 142 de 1994, la ley 1437 de 2011 en concordancia con la ley 1755 de 2015, que impone el procedimiento para pronunciarse respecto del trámite de segunda instancia en materia de servicios públicos domiciliarios de tal suerte que para que el acto administrativo goce de la solvencia legal, se requiere cumplir la normatividad que rige la actuación administrativa.

Por lo anterior, resultan improcedente, bajo sede de tutela, el pretender que sea ordenado a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA E.S.P-GRUPO EPM, retirar de la facturación el concepto de recuperación de consumo, cuando el trámite ya fue gestionado por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como lo evidencia en la resolución **220208400017835 DEL 02-04-2020**, que se encuentra debidamente notificada y además cuando no se evidencia un perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia tiene las siguientes características<sup>2</sup>:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”*

Por lo cual, los pedimentos traídos a esta acción de tutela son improcedentes toda vez que, la competente para dirimir los conflictos que aquí se pretenden, es la jurisdicción contenciosa administrativa, pues es su juzgador natural. Respecto el particular, resulta pertinente traer a colación la siguiente providencia que en ese sentido decantó

*“(…) Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del*

---

<sup>2</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2001 MP. Rodrigo Uprimny Yepes.

*afectado.(...) No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable(...)"<sup>3</sup>*

Es así como al contrastar los aspectos jurisprudenciales antes citados con el caso en concreto, se advierte que no se cumplen las exigencias para que la presente acción constitucional tenga vocación de prosperidad, toda vez que es claro que lo que aquí se debate es si los rubros cobrados en la facturación de energía, fueron incluidos fuera del límite temporal para la recuperación de consumos conforme lo establecidos en el art.150 de la ley 142 de 1994, controversia que a todas luces es un asunto que se escapa de la esfera de conocimiento esta falladora judicial, en razón al **requisito de subsidiariedad**. Así las cosas, al no encontrar vulneración alguna por parte de la accionada, resulta necesario declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:**           **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela, conforme el acápite considerativo de este proveído.

**SEGUNDO:**           **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes de la forma más expedita.

**TERCERO:**           **REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CS Scanned with CamScanner

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

---

<sup>3</sup> Sentencia T-320. Bogotá, 21 de junio de 2016. Expedientes T-5.187.233. MP Alberto Rojas Ríos